

San Carlos de Bariloche, 11 de mayo de 2026.-

VISTOS: Estos autos caratulados: "**JARAMILLO, KAREN PAOLA C/ GOMEZ, CRISTIAN DANIEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", **BA-08497-C-0000**, de los que

RESULTA: I. El 25/08/2020 se presentó Karen Paola Jaramillo, con el patrocinio letrado de la Dra. Naiara Mercedes Simcic e interpuso demanda por daños y perjuicios contra Cristian Daniel Gomez, a quien reclamó la suma de \$619.375.- y/o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos.

Relató que el día 03/10/2017, circulaba a bordo de se vehículo Chevrolet Corsa dominio FIR 684 por Avda. Pioneros de esta ciudad, en sentido ESTE- OESTE.

Al llegar al cruce con calle Bock, con el semáforo en intermitente amarillo y encontrándose fluyendo el tránsito vehicular sobre la avenida mencionada en ambas direcciones, afirmó que el automóvil dominio DPU- 484, conducido por el demandado y que circulaba por la misma Avenida pero en sentido contrario, intentó ingresar de forma intempestiva desde Avda. Los Pioneros (mano Oeste-Este) a calle Bock, girando hacia su izquierda, sin colocar la señal de guiño, lo que produjo, pese a que la aplicó los frenos, una colisión entre ambos vehículos colisionan.

A raíz de las lesiones, tramitó la causa ""COMISARIA 27 SAN CARLOS DE BARILOCHE KAREN PAOLA JARAMILLO C/ GOMEZ CRISTIAN DANIEL S/ LESIONES CULPOSAS"" LEGAJO N° MPF-BA-02214-2017.-

Sostuvo que como consecuencia del accidente resultó lesionada.

Señaló que al momento del impacto, además de un dolor en el pecho, sintió un intenso dolor en las rodillas.

Luego relató que fue trasladada en ambulancia al Sanatorio San Carlos, donde ingresó por guardia como urgencia y se le realizaron las primeras curaciones, siendo dada de alta al mediodía, con orden de guardar reposo y de realizar una consulta con un traumatólogo si la inflamación en las rodillas persistía.

Transcurrida una semana, refirió que la rodilla izquierda permanecía con inflamación y dolor, por lo que fue atendida en ese momento por el médico laboral, quien le indicó que consultara al traumatólogo e interrumpió el reposo.

Refirió que ante la presión de su empleador, pese a continuar con fuertes dolores, se reincorporó a trabajar sin tener el alta de parte de la ART, la cual recién fue otorgada el día 24/10.-

Que al realizar la consulta con el traumatólogo le realizaron una resonancia magnética, de la que surgió que tenía líquido en la rodilla producto del impacto, como así también un hematoma sobre el mismo hueso.

El profesional interviniente le manifestó que la lesión debía redimir con el paso del tiempo y que con posterioridad podría llegar a ser beneficioso realizar Kinesiología.

Manifestó que a la fecha de interposición de la demanda los dolores persistían, aún sin que realice esfuerzos físicos, lo que afectó su vida cotidiana, toda vez que era bailarina de danzas árabes y con posterioridad al hecho, hay ejercicios y posturas que no puede realizar.

Asimismo reclamó los daños causados a su vehículo, los cuales fueron constatados por el perito en la causa penal, el cual manifestó que el mismo presentaba impacto frontal importante dañado radiador, condensador, electroventilador, tren delantero desplazado, guardabarros delanteros, desalineación de puertas. No se pudo abrir el capto para constatar el alcance de daños internos.

Manifestó que a los fines de no tener el vehículo parado en el patio de su casa, procedió a venderlo para repuestos, obteniendo de dicha venta el 16.5% del valor real de mercado del vehículo.

Discrimina los rubros reclamados y ofrece prueba. Asimismo cita jurisprudencia y funda en derecho su pretensión.

II. Impuesto fuera el trámite ordinario el 26/04/2021 se notificó al demandado, quien no se presentó a contestar demanda.

El 16/06/2021 se decretó la rebeldía de Cristian Daniel Gomez, la cual se encuentra debidamente notificada el 25/06/2021.

En fecha 18/09/2022 se recibió la causa a prueba, habiéndose producido aquellas que surgen de la certificación del 15/05/2025 y demás constancias de autos.

En fecha 17/04/2026 se dictó la providencia de autos para sentencia, la que se encuentra firme.-

Por ello y en función de lo dispuesto por los art. 200 de la Constitución de la Provincia de Río Negro y art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación, corresponde emitir un pronunciamiento definitivo.

CONSIDERANDO: I.- Encontrándose rebelde el demandado y conforme los art. 54 y 328 último párrafo del CPCC, la declaración de rebeldía tiene como consecuencia el hecho de tener por cierto las afirmaciones de la contraria, salvo que fueren inverosímiles.

En efecto, cabe recordar que en caso de duda, los hechos expuestos en la demanda tienen el beneficio legal de presunción de verdad por disposición expresa de la ley; presunción que reviste carácter de "iuris tantum" (conf. Fassi, Santiago - Yáñez, César, "Código Procesal Civil y Comercial", Ed. Astrea, T. 1, Bs. As., 1988, pág. 393).

Y ello es así por cuanto la conducta del accionado -en rebeldía- no puede redundar en un perjuicio para la parte que fue diligente y beneficiar correlativamente a quien, por incomparecencia o abandono, se abstuvo de cooperar en el esclarecimiento de la verdad de los hechos (Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", T. IV., Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1992, p. 204; esta Sala, 29/3/12, "Andrada, Jaqueline c/ Torre, Javier y otro, s/ ordinario").

Si bien la jurisprudencia ha manifestado que la rebeldía no exime al actor de la carga de la prueba ni descarta la posibilidad de que sus dichos sean desvirtuados por las restantes pruebas, en el caso de autos se debe tener por reconocido lo manifestado por la actora en cuanto a la fecha, lugar, vehículos involucrados y mecánica del accidente.-

Teniendo en cuenta la fecha del hecho que fuera denunciada, rigen las pautas del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que regula en forma expresa el supuesto de daños causados por la circulación de vehículos (Art. 1769), indicando que se aplican las normas que regulan la responsabilidad derivada de la intervención de las cosas (arts. 1757 y Cctes del mismo cuerpo legal).-

Allí, se recoge la teoría del riesgo creado y del vicio de las cosas que había sido introducida al Código de Vélez por la reforma de la Ley 17.711.-

La norma reposa en el factor objetivo de responsabilidad (Art. 1722 del Código Civil y Comercial), por lo que el actor debe probar la legitimación activa y pasiva, la existencia del daño -que comprende la prueba del hecho- (arts. 1734, 1744 y Cctes del mismo

cuerpo legal) y la relación causal entre el hecho y el daño (arts. 1726, 1727, 1736 del mismo código).-

En palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al damnificado "...le basta con probar el daño y el contacto con la cosa dañosa, para que quede a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder..." (CSJN, 10-10-2000; Contreras Raúl Osvaldo y otros C/ Ferrocarriles Metropolitanos SA" Fallos, 324:1344).-

En suma y a los fines de deslindar responsabilidades, debe mediar integración y armonización entre las normas propias de la responsabilidad objetiva del Código Civil y Comercial y las normas regulatorias del tránsito (Ley Nacional 24.449 y Provincial 2942), en tanto que éstas complementan las normas de la responsabilidad civil.-

Por su parte el demandado, para eximirse de responsabilidad, debe acreditar la interrupción del nexo causal, acreditando la existencia de la culpa de la víctima, de un tercero por quien no deba responder o la concurrencia de algún supuesto de caso fortuito o fuerza mayor (arts. 1729, 1730, 1731, 1734, 1736 y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación).-

Sin perjuicio de la declaración de rebeldía del demandado, conforme surge la causa penal.: "COMISARIA 27 SAN CARLOS DE BARILOCHE KAREN PAOLA JARAMILLO C/ GOMEZ CRISTIAN DANIEL S/ LESIONES CULPOSAS" LEGAJO N° MPF-BA-02214-2017 y de los registros fílmicos acompañados por la Policía de Río Negro, de la cámara de seguridad ubicada en Avenida Pioneros y Boock, en el horario comprendido entre las 6.45 y 7.45 hs del 03/10/2017, se puede observar que el vehículo dominio Marca Renault Clio DPU 484, invade el carril contrario al realizar una maniobra para incorporarse a calle Boock, sin accionar la luz de giro, momento en el que se produjo la colisión.-

De la pericia mecánica realizada por el perito Marcelo Hostar en el marco de la causa penal, se concluyó en que el hecho obedeció a la maniobra incorrecta y temeraria del conductor del vehículo Renault Clio.

A mayor ahondamiento, en la causa penal referida se lo imputó al demandado por el delito de lesiones leves culposas ocasionadas por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo con motor.

En consecuencia, no hay dudas de que corresponde atribuir la responsabilidad total del accidente al demandado, el Sr. Cristian Daniel Gomez.

II. A continuación, habiéndose atribuido la responsabilidad del hecho al demandado, corresponde analizar las distintas pruebas producidas en autos a los fines de determinar el nexo de causalidad entre el siniestro y los daños.-

Se analizará la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados.-

El art. 1737 del Código Civil y Comercial de la Nación, establece que hay daño cuando se lesiona un derecho o interés no reprobado por el ordenamiento jurídico (antijuridicidad), que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.-

Por su parte, el art. 1738 del mismo cuerpo legal indica que la indemnización por daño comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima (daño emergente), el lucro cesante en el beneficio económico esperado y la pérdida de chance.-

El art. 1740 del mismo código otorga a la víctima del daño la opción de solicitar los medios para restituir la situación a su estado anterior, sea por el pago de una suma de dinero o en especie.-

De los arts. 1738, 1741 y cctes. del nuevo código, se reedita el esquema vigente con anterioridad en sentido que el hecho dañoso puede generar consecuencias patrimoniales (daño emergente, lucro cesante y pérdida de chance) y no patrimoniales (daño moral).-

INCAPACIDAD FISICA: Se reclamó la suma de \$125.000.-

El art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación, establece que la indemnización por incapacidad permanente (física, psíquica, parcial o total), debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de modo tal que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado.-

Para establecer el monto indemnizatorio por la incapacidad sobreviniente, el STJ de esta provincia (cuya doctrina legal resulta obligatoria para el suscripto) ha establecido en la causa "Perez Barrientos" (ratificada luego en la causa "Hernandez Fabian Alejandro C/ Edersa S/ Ordinario S/ Casacion", Sentencia del 11/08/2015, entre otros) una fórmula matemática para calcular el monto de dicha incapacidad sobreviniente.-

Luego (en la causa "Scuadroni Yolanda Esther C/ Seguridad Vial Industrial SRL y

Otros S/ Daños y Perjuicios" sentencia del 26/03/2018), se ratificó el criterio ya sustentado en las causas "Alderete" y Tambone", al establecerse que el salario que debe tomarse para hacer el cálculo de la fórmula fijada en autos "Perez Barrientos", es el que percibía el damnificado el momento del hecho.- Finalmente, en la causa "Gutierre" el STJ modificó ese criterio y estableció que el salario que debe tomarse es el que percibe el damnificado al momento de dictarse la sentencia.-

De la pericia médica (E-26) surge que la experta dictaminó que el actor tiene una incapacidad parcial y permanente del orden del 8%, conclusión que no fue desvirtuada.-

Conforme surge de autos, se tomará como base del cálculo el salario percibido conforme el informe del Hotel Amancay, presentación E- al momento de la presente sentencia, que asciende a la suma de \$1.981.490,42.

Con esos parámetros y conforme surge de la calculadora de indemnizaciones de la página oficial del Poder Judicial, la indemnización por el rubro en estudio CONFORME SURGE DE APLICAR LA DOCTRINA LEGAL OBLIGATORIA SUSTENTADA POR EL STJ, se fija en la suma de \$55.501.176,81 en concepto de capital, suma a la que deberá adicionarse un 8% de interés anual desde la fecha del hecho y hasta la fecha de esta sentencia, y a partir de allí las tasas fijadas como doctrina legal por el STJ ("Fleitas", "Machín", etc) hasta el efectivo pago.-

TRATAMIENTO MEDICO FUTURO: Se reclamó en la suma de \$50.400.-

Toda vez que de la pericia médica no surgen recomendaciones en relación a la necesidad de tener que realizar un tratamiento médico a futuro, no hay argumentos para apartarme de los indicado por el profesional médico, por lo que corresponde rechazar el rubro reclamado.

INCAPACIDAD PSICOLOGICA: Se reclamó la suma de \$110.000.

La perito psicóloga, en la presentación E-11, concluye que si bien el hecho de autos pudo haber significado un hecho disruptivo en el momento en que ocurrió, generando un proceso ansiógeno y de malestar e incomodidad, en la actualidad -en rigor de verdad, al momento del peritaje- al haber transcurrido 6 años del hecho, las limitaciones halladas producto del accidente no configuran criterios suficientes para que exista compatibilidad con un trastorno reconocido, por lo que determinó que no considera

necesaria la realización de un tratamiento psicológico.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia sostiene que "...Aún cuando las conclusiones de los dictámenes no obligan a los Jueces, que son soberanos en la ponderación de la prueba, para prescindir de ella se requiere cuanto menos que se opongán otros elementos no menos convincentes..." (CSJN, 1/09/1987, ED, 130-335)

También la Jurisprudencia entiende que "...para desvirtuar lo dictaminado por el perito en relación a un saber técnico que el juez no posee, es imprescindible presentar elementos de juicio que le permitan concluir sobre el error o el inadecuado uso que el experto hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que, por su profesión, o título habilitante, necesariamente ha de suponérselo dotado...(CNacFedCC, Sala II, 14-06-2011; L.L Online, Ar/jur/45412/2011).-

Es por ello que, ante la falta de elementos de juicio suficientes tendientes a relativizar la solvencia del dictamen cuestionado, corresponde desestimar las impugnaciones formuladas por la parte teniendo en cuenta las explicaciones brindadas por el experto.

Por ello, no encuentro fundamentos para apartarme del dictamen de la perito, corresponde el rechazo del rubro.

GASTOS MÉDICOS – GASTOS FARMACÉUTICOS. \$3.000.

El art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que, en caso de lesiones o incapacidad física se presumen (presunción legal) los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte que resulten razonables en función de la índole de la lesión.-

Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones sufridas por la actora en el accidente y su naturaleza incapacitante, debe receptarse el rubro en estudio por la suma reclamada de \$3.000, teniendo en cuenta las consultas médicas que aquella debió realizar., ello en concepto de capital, a la que deberá adicionarse la secuencia de tasas de interés anual fijadas como doctrina legal por el STJ ("Fleitas", "Machín", etc) desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago.-

DAÑO MORAL: Se reclama la suma de \$100.000.-

El art. 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación sólo regula la legitimación para reclamar el daño no patrimonial, pero no menciona los aspectos conceptuales del "daño moral".-

No obstante ello, se ha caracterizado al daño moral como aquella lesión a un derecho de la personalidad, a un bien no patrimonial, a un interés jurídico y, también, el que acarrea consecuencias en el ámbito extrapatrimonial.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha destacado que para la valoración del daño moral debe tenerse en cuenta el estado de incertidumbre y preocupación que produjo el hecho, la lesión en los sentimientos afectivos (CSJN, 19-10-95; "Badín C/ Provincia" LL.1996-C-585), la entidad del sufrimiento, su carácter resarcitorio y la índole del hecho generador de la responsabilidad (CSJN, Fallos: 321:1117, 323:3614, 308:1109).-

El nuevo Código Civil y Comercial, atiende a las "satisfacciones sustitutivas y compensatorias" a la hora de fijar la indemnización.-

En definitiva, se trata de afectar o destinar el dinero a la compra de bienes o la realización de actividades recreativas, artísticas, sociales, de esparcimiento, etc., que le confieran al damnificado consuelo, deleites, contentamientos para compensar e indemnizar el padecimiento, inquietud, dolor, sufrimiento, o sea para restaurar las repercusiones que minoran la esfera no patrimonial de la persona -comprar electrodomésticos, viajar, pasear, distraerse, escuchar música, etc- (Lorenzetti, "Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado", Tomo VIII, Pág. 504).- Teniendo en cuenta que el accidente afectó la integridad física de la actora, que el mismo le generó una incapacidad parcial pero permanente del orden del 8%, estimo procedente receptor el rubro en estudio por la suma reclamada de \$100.000 en concepto de capital, a la que deberá adicionarse la secuencia de tasas de interés anual fijadas como doctrina legal por el STJ ("Fleitas", "Machín", etc) desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago.-

DAÑO MATERIAL: Se reclama la suma de \$187.875.-

El rubro en estudio (daño emergente) tiene por objeto el reintegro del dinero abonado o del necesario para hacer frente a los arreglos de los daños del vehículo sufridos en el accidente.- En el caso de autos se reclama el valor total del vehículo atento el estado en que quedó el mismo.

El perito Ing. Mecánico manifestó que el rodado Chevrolet Corsa, propiedad de la actora, presenta un importante daño frontal, estando dañado el radiador, condensador, electroventilador, tren delantero desplazado, guardabarros delanteros, desalineación de

puertas. Relató que no pudo abrir el capot de vehículo para poder constatar el alcance de los daños internos.

Considero, atento haber denunciado y acreditado la venta del vehículo en la suma de \$28.000 y que antes del hecho el mismo tenía un valor de 170.000, corresponde reconocer el monto de \$142.000 en concepto de capital (diferencia entre el valor obtenido y el valor de mercado), a la que deberá adicionarse la secuencia de tasas de interés anual fijadas como doctrina legal por el STJ ("Fleitas", "Machín", etc) desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago.--

PRIVACIÓN DE USO: se reclamó la suma de \$45.000.-

Esta partida indemnizatoria (daño emergente) consiste en los perjuicios que causa la indisponibilidad de un automóvil destinado a uso particular, puesto que el damnificado - lógicamente- se ve privado de su uso, debiendo, además de la incomodidad que ello implica, recurrir en su reemplazo a otros medios de transporte como ser colectivos, remises y/o taxis (CNacCiv, Sala F, R.105.611 del 14/07/92).-

Está basada en la presunción judicial u hominis de que todo aquel que detenta un automóvil, lo tiene para usarlo y de esta manera llenar una necesidad, importando su privación un daño que debe ser indemnizado (CNacCiv, Sala J, 4/06/2002, "Alhadeff c/ Ferrando s/ Daños").-

Conforme surge de la pericia mecánica obrante en la causa penal, observando las imágenes del estado en quedó el vehículo tras el siniestro, se advierte que quedó inutilizado por lo que corresponde reconocer el rubro y monto reclamado de \$45.000 en concepto de capital, a la que deberá adicionarse la secuencia de tasas de interés anual fijadas como doctrina legal por el STJ ("Fleitas", "Machín", etc) desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago.-

GASTOS ORDINARIOS: se reclama la suma de \$3.000

Toda vez que los mismos integran las costas del proceso, no corresponde hacer lugar a dichos montos.

III.- En consecuencia, se recepta parcialmente la demanda por la suma de \$55.791.176,81 en concepto de capital, a la que corresponde adicionar los intereses fijados para cada rubro.-

IV. Las costas del proceso se imponen al demandado rebelde (arts. 62 y cctes. del CPCC).-

V.- Por todo lo expuesto y normativa citada, **FALLO:** 1) Receptar parcialmente la demanda, condenando a Cristian Daniel Gomez a que dentro del plazo de 10 días de notificada la presente abone a Karen Paola Jaramillo la suma de \$55.791.176,81 en concepto de capital, a la que deberá adicionarse los intereses fijados para cada rubro.- 2) Imponer las costas del proceso el demandado rebelde (arts. 62 y cctes. del CPCC).- 3) Regular los honorarios de la Dra. Naiara Mercedes Simcic. patrocinante de la actora, en la suma de \$12.801.044.36.- 4) Regular los honorarios de las peritos Estrella Alejandra Mayo y María del Mar Corbalan, en la suma de \$4.800.391,63 para cada una. (5% de la base para cada uno, conforme lo dispuesto por el último párrafo del art. 18 de la Ley 5069). Se deja constancia que la base regulatoria asciende a la suma de \$ 96.007.832,75, que surge de adicionar al capital de condena los intereses fijados para cada rubro indemnizatorio, regulándose el 20% para la letrada de la parte actora, por 2 etapas del proceso ordinario (arts. 6,7,10 y 39 de la LA).- 5) Los honorarios deberán ser satisfechos dentro del plazo de 10 días de notificada la presente.- 6) Notifíquese a las partes, letrados, peritos y Caja Forense en los términos del Art. 120 del CPCC.-

Mariano A. Castro

Juez